RESOLUCION No. -- 1686

23 JUN 2025

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 16 de abril de 2024,

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia radicada No. CAM 20193100112392 del 17 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de la CAM, la posible constitución de infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en la tala de árboles sin contar con los respectivos permisos en zona rural del Municipio de Campoalegre.

ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

En atención a la referida denuncia, el 21 de octubre de 2019, el funcionario delegado por la "Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena" CAM, realizó visita al lugar de los hechos, según lo plasmado en Concepto Técnico 4670 de 2019, donde se determinó como presunto infractor a Arnulfo Medina y el señor Hugo medina, en el que también se indicó que:

"(...)
...Se realizó un recorrido por el predio, donde se tomaron tres puntos de coordenadas:

1). X: 858700 Y: 782126
2). X: 858691 Y: 782093
3). X:858642 Y: 782120

De acuerdo con las coordenadas tomadas y registradas en campo, con el apoyo de la oficina de planeación de la Corporación, se verifico el predio se encuentra en la vereda Río Neiva Bajo, por donde pasa la Quebrada Otas del municipio de Campoalegre.

Dentro del predio se identificó la tala de 8 árboles de diferentes especies, como Guácimo Payande y Dinde, los cuales no contaba con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

Es de resaltar que algunos de los árboles talados se encontraban dentro de la ronda de protección de la Quebrada atas, aclarando que, en el momento de la visita, la Quebrada no presentaba corriente Hídrica.

El área afectada por la actividad de la tala es inferior a 1 hectárea, donde posiblemente se tenía actividad de potreros para ganadería.

Es de resaltar que esta actividad no contaba con los permisos por parte de la autoridad ambiental...

Se tiene la tala de especies forestales
Perdida de habitad de especies faunisticas

Teniendo en cuenta que se ha venido afectando la cobertura vegetal en área de importancia ecológica como es la ronda de protección de la Quebrada Otas, se debe suspender toda actividad de tal, garantizando que por medios naturales o actividades de reforestación se realicen actividades de recuperación con especies forestales nativas o las que se tenían en el área intervenida.

No continuar con actividades de tala sin contar con los respectivos permisos..."
(...)"

AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que mediante Auto No. 508 del 18 de noviembre de 2019[1], este Despacho dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos, por la presunta infracción consistente en: *"aprovechamiento forestal"*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, "*Por medio del cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*", estableció:

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

[1] Folio 11-13 Expediente SAN-00508-19

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el artículo 23 ibídem, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual modifico el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señalo que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental, definiendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. *Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(...)"

Para el caso particular, tenemos que en virtud de lo señalado en el concepto técnico No. 4670 del 21 de octubre de 2019, esta Territorial mediante resolución No. 2971 del 31 de octubre de 2019, impuso medida preventiva a los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos.

Ahora bien, seguidamente se observa dentro del expediente que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos.

Que verificada la totalidad de la información contenida en el expediente SAN-00508-19, se evidencia que las personas que se tienen como presunto infractor no se encuentran identificados ni individualizados, pues si bien se inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos, no se

logró obtener su respectivo número de identificación, por lo que se evidencia que el investigado no están plenamente identificado ni determinado como exige la ley.

Al respecto, al momento de revisar el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, nos encontramos con:

1. **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:**

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010: El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. Así las cosas, en el marco del impulso del presente proceso son evidentes las circunstancias que atentan contra el respeto al Debido Proceso, tal como se detalla a continuación:

a. **Falta de individualización de los investigados:**

En el presente caso se evidencia que efectivamente la Corporación no individualizo al presunto infractor, pues el mismo no fue plenamente identificado desde la medida preventiva, ya que si bien es cierto, en el proceso sancionatorio ambiental SAN-00508-19 se hace referencia a los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, en ningún momento se reconoce su plena identificación. En este sentido, la Ley 1437 de 2011 establece que iniciar un proceso sancionatorio, el mismo debe señalar con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones, como se señala a continuación:

***"ARTÍCULO 47**. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares. Si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)*

Ahora bien, como se logró evidenciar dentro del proceso sancionatorio ambiental, no existe plena identificación de los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, por lo tanto, es preciso mencionar que frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio

Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó: *"Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos".

Que por lo anterior, en el presente asunto se evidencia que es viable dar aplicación a la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que no se logró identificar debidamente a la persona que se considera en el expediente como presunto infractor, y en consecuencia la conducta no se le puede imputar, toda vez que no fue posible obtener su identificación. Cabe señalar que en estricto rigor jurídico no puede hablarse de presunto infractor sobre alguien que no ha sido plenamente individualizado e identificado, ya que la etapa procesal para realizar este tipo de averiguaciones es la que indica el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual se denomina indagación preliminar, la cual tiene como fin principal la identificación en pleno del presunto infractor, mientras que la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tiene como fin la verificación de los hechos ambientalmente reprochables del presunto infractor; así las cosas, debe recalcarse que esta no es la etapa procesal para realizar la identificación e individualización del presunto infractor, por lo que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, no debió realizarse en contra de personas indeterminadas, de la cual no se tenía su número de identificación, en consecuencia no se le puede imputar la conducta sin tener certeza de si es reprochable a esa persona o no.

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, según lo evidenciado en la parte motiva de la presente providencia, se ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido en contra de los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00508-19 seguido en contra de los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2971 del 31 de octubre de 2019, a los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución No. 2971 del 31 de octubre de 2019, no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00508-19, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a los señores ARNULFO MEDINA y HUGO MEDINA, sin más datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente SAN-00508-19

23 JUN 2026